

Potencia nominal	2,1	2,1
Tensión de ensayo	6,0	
Potencia Tolerancia ± %	2,1	2,1 a 6 V
	6	6
Flujo luminoso Tolerancia ± %	21	
	20	
Flujo luminoso de referencia: 21 lm., a unos 6 V aproximadamente.		

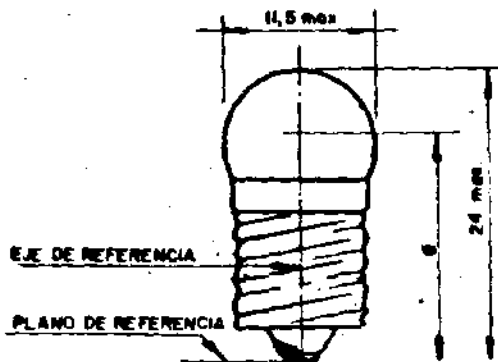
(1) Desviación lateral del centro luminoso del filamento con respecto a dos planos perpendiculares entre sí, conteniendo ambos el eje de referencia y uno de ellos el eje del filamento.

(2) Casquillo de acuerdo con la publicación 61 CEI (página 7004-30-1).

(3) Ampolla incolora o amarillo selectivo. La especificación fotométrica del cuadro se refiere a la lámpara con ampolla incolora.

FIG. 2

**LAMPARA PARA EL PILOTO DE POSICION TRASERO**



C2	Lámparas de producción normal			Lámparas patrón
	Mín.	Nom.	Máx.	
Dimensiones (mm)				
e	18	19	20	19 ± 0,15
Desviación lateral (1)			1,00	0,2 máx.
Casquillo	E 10 (2)			
<b>CARACTERISTICAS ELECTRICAS Y FOTOMETRICAS</b>				
Tensión nominal	6			6
Potencia nominal	0,6			0,6
Tensión de ensayo	6			
Potencia Tolerancia ± %	0,6			0,6 a 6 V
	10			10

Flujo luminoso Tolerancia ± %	2,1	
	20	
Flujo luminoso de referencia: 2 lm., a unos 6 V aproximadamente.		

(1) Desviación lateral del centro luminoso del filamento con respecto a dos planos perpendiculares entre sí, conteniendo ambos el eje de referencia y uno de ellos el eje del filamento.

(2) Casquillo de acuerdo con la publicación 61 de la CEI (página 7004-22-5).

Figura 2. Lámpara para el piloto de posición trasero.

**26905 ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en Canarias.**

Ilustrísimo señor:

Las variaciones producidas en los precios de los productos petrolíferos y en la cotización del dólar, así como en los gastos de transporte de crudos y en los costes de su refinado y de la comercialización de los productos petrolíferos, obligan a una revisión de los precios de venta al público de éstos.

Es de destacar que la evolución favorable de alguno de los parámetros citados permiten rebajar algunos precios de venta al público.

En su virtud, vistos los correspondientes estudios realizados entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria y Medio Ambiente de Canarias, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-A partir de las cero horas del día 30 de diciembre se modificarán los precios de venta al público, en las islas Canarias, de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

Pesetas por litro

I. Carburantes y combustibles líquidos:

1.1 Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:

- Gasolina súper ..... 66
- Gasolina normal ..... 61

1.2 Gasóleo:

- Gasóleo automoción al por menor ..... 52
- Gasóleo automoción al por mayor (1) ..... 50
- Gasóleo cabotaje interinsular ..... 37

Pesetas por Tm

1.3 Diésel-oil:

- Diésel-oil para usos industriales y generación de electricidad ..... 53.400

1.4 Fuelóleos, en destino y en suministros unitarios a partir de 10 Tm:

- Fuel-oil número 1 ..... 30.700
- Fuel-oil número 2 para cabotaje interinsular ..... 27.500
- Fuel-oil número 2 industrial ..... 29.200

Los suministros de fuel-oil para generación de energía eléctrica tendrán un recargo de 1.500 Ptas/Tm.

Segundo.-Aquellos productos petrolíferos cuyos precios de venta al público sean iguales a los precios -excluyendo el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido- vigentes en el ámbito del Monopolio de Petróleos verán reflejadas las variaciones que experimenten sus precios en dicha zona, de acuerdo con los trámites previstos en el Real Decreto 2091/1984, de 26 de septiembre.

Al igual que en el ámbito del Monopolio, quedan liberalizados los precios de los asfaltos.

Tercero.-a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gas-oil, y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la del fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor del envase que se utilice.

Cuarto.-Los buques de bandera nacional podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional que opere en el archipiélago canario a precios internacionales.

Quinto.-El precio vigente para el queroseno para Compañías de aviación se refiere exclusivamente a Compañías españolas de aviación en sus vuelos nacionales. Para los vuelos internacionales las Compañías españolas de aviación, así como el resto de las Compañías, podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional a los precios del mercado.

Sexto.-Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Canarias.

Séptimo.-En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora, previo acuerdo de la Consejería de Industria y Energía y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos, de los precios fijados en esta Orden, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex refinería vigente en el área del Monopolio a las toneladas vendidas en Canarias. A efectos de estos cálculos, no serán computables las toneladas vendidas a buques extranjeros, Compañías de aviación extranjeras, así como a las Compañías de navegación aérea nacionales en sus vuelos internacionales y a los buques de bandera nacional que suministren a precios internacionales.

Octavo.-Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de diciembre de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**26906** REAL DECRETO 2407/1985, de 11 de diciembre, sobre expedición de certificado de capacitación para el control aeronáutico civil.

Entre las funciones que la Administración del Estado viene desempeñando en materia de navegación aérea, las de control aeronáutico civil se han venido instrumentando, hasta la fecha, en el ámbito de la función pública, mediante la asignación de las mismas a determinados cuerpos de funcionarios.

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece como principio de organización de la misma que las funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos no podrán ser asignadas con carácter de exclusividad a determinados Cuerpos de funcionarios o atribuciones propias de los órganos administrativos no podrán ser asignadas con carácter de exclusividad a determinados Cuerpos de funcionarios, sino que aquéllas podrán ser cubiertas, en cada puesto concreto de trabajo, por las diversas clases de personal al servicio de la Administración.

Por otra parte, y en la línea indicada, la realidad ha venido demostrando la necesidad de contar con un colectivo de personas que, capacitadas técnicamente, puedan acceder a los puestos de trabajo de control aeronáutico civil. Por ello, a tenor de lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley de Navegación Aérea y teniendo en cuenta las normas y recomendaciones contenidas en el anexo I al Convenio de Aviación Civil Internacional, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones en el marco de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere, podrá organizar los cursos teórico-prácticos que, mediante la obtención del correspondiente certificado, acrediten la capacitación para el desempeño de los correspondientes puestos de trabajo, sin perjuicio

del cumplimiento, en cada caso, de los requisitos legal o reglamentariamente exigibles por este desempeño, y a reserva de las cualificaciones reconocidas a los diferentes colectivos que puedan reunir la capacitación precisa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1985.

### DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones establecerá los cursos teórico-prácticos correspondientes para la obtención del certificado de capacitación para el control aeronáutico civil.

Art. 2.º 1. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones determinará la especialidad o tipos de cursos, el procedimiento de acceso, número de participantes, duración y demás características de los cursos a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto.

2. Para la reglamentación señalada en el punto anterior, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones tendrá en cuenta las normas y recomendaciones contenidas en el anexo I al Convenio de Aviación Civil Internacional.

Art. 3.º Mediante Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se fijarán los requisitos exigidos para participar en los cursos en función de las diferentes especialidades a realizar.

Art. 4.º 1. La posesión del certificado de capacitación para el Control Aeronáutico Civil en la especialidad correspondiente será tenida en cuenta para el acceso y desempeño de los puestos que se determinen por la Administración en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

2. Asimismo, la Administración podrá exigir este certificado para el desempeño de funciones de tipo técnico aeronáutico relacionadas con el contenido del mismo en las Empresas del sector.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En el plazo de seis meses, el Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, llevará a cabo las modificaciones que sean precisas en la reglamentación de acceso a los Cuerpos dependientes de la Administración aeronáutica para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado primero del artículo 4.º del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo  
y Comunicaciones,

ABEL RAMON CABALLERO ALVAREZ

**26907** RESOLUCION de 26 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Transportes Terrestres, relativa al horario de los locales y establecimientos destinados a los usuarios de servicios y actividades de transporte público por carretera.

El Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, establece en su artículo 5.º la libertad de horario para los locales comerciales de prestación de servicios al público, así como la libre fijación por las Empresas sobre los días de actividad semanal de las mismas.

En aplicación del referido principio de la libertad de horario, en los servicios y actividades de los transportes públicos por carretera se hace indispensable, en atención a los usuarios de los mismos, una adecuada información de los horarios libremente establecidos por cada una de las Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-En todas las instalaciones de las Empresas titulares de servicios o actividades sometidas a la legislación de los transportes mecánicos por carretera, destinadas a la atención del público usuario, deberá estar expuesto, de forma visible al exterior, un rótulo indicador de los días de actividad semanal y horario de apertura y cierre del respectivo establecimiento, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

Segundo.-Cualquier modificación en lo sucesivo, relativo a los horarios establecidos libremente por las Empresas, deberá anunciarse con una antelación mínima de diez días para conocimiento del público usuario.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-El Director general, Manuel Panadero López.